



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Santa Marta de Tormes

Anuncio.

ASUNTO: APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y COMUNICACIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES.

EXPTE.: 623/2017

Por acuerdo plenario municipal, adoptado por unanimidad de los presentes (17 del total de 17), en la sesión ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2021, se aprobó, provisionalmente, por unanimidad, la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la tramitación de declaraciones responsables para la ejecución de obras y comunicaciones para el ejercicio de actividades, y que afecta a sus artículos 5, 10, 11, 13, 16, 17 y 18 en los términos que figuran en el Fundamento de Derecho III.

Dicho acuerdo ha estado expuesto al público, mediante la publicación de anuncio en el BOP n.º 3, de fecha 5-1-2022 (y corrección de errores publicada en el BOP n.º 16, de fecha 25-1-2022), así como en la sede electrónica municipal y en el talón de Edictos del Ayuntamiento, por espacio de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya presentado ninguna alegación.

Siendo esto así, de acuerdo a lo establecido en el art. 49 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo municipal se entiende definitivamente adoptado, hasta ahora provisional, y, en su consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de dicha ley se procede a publicarlo, así como el texto íntegro de la citada ordenanza municipal (según anexo), que entrará en vigor, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la ley antes citada, a partir de la publicación de este anuncio en el BOP.

Contra el presente acuerdo y modificación de la ordenanza municipal se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el diario oficial citado.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

En Santa Marta de Tormes, a 4 de abril de 2022.–El Alcalde, David Mingo Pérez.

Firmado electrónicamente.

ANEXO

Ordenanza municipal reguladora de la tramitación de declaraciones responsables para la ejecución de obras y comunicaciones para el ejercicio de actividades (en negrita aparece el texto de los artículos objeto de la modificación aprobada definitivamente).

PREÁMBULO

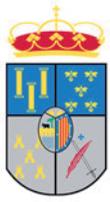
TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II.- DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE:

Capítulo I.- Para la ejecución de actos de uso del suelo.

Capítulo II.- Para la comunicación de inicio de actividades sujetas a licencia ambiental.

CVE: BOP-SA-20220411-015



TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN:

Capítulo I.- Comunicación ambiental.

Capítulo II.- Comunicación de transmisión de actividad.

Capítulo III.- Comunicación de modificación de la actividad.

Capítulo IV.- Comunicación de cese de la actividad.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN:

Capítulo I.- Procedimiento de comprobación de la declaración responsable y comunicación.

Capítulo II.- Procedimiento de inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

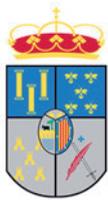
Es objeto de esta ordenanza la regulación los procedimientos que deben regir la ejecución de actos de uso del suelo y el ejercicio de actividades sujetos al régimen de declaración responsable y comunicación, en el nuevo marco jurídico establecido por la Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre, desarrollado por leyes estatales de transposición de esta directiva comunitaria (Leyes 17/2009, de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio; Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible de 4 de marzo y la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, teniendo en cuenta la reforma operada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local), así como las modificaciones de las normas autonómicas para introducir estas nuevas figuras, tanto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (según la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo), como en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, con la finalidad de sistematizar y regular esta nueva forma de intervención administrativa municipal.

La Directiva 2006/123 CE, de 12 de diciembre, para la libre implantación de servicios en los distintos estados miembros de la Unión Europea obliga a la simplificación de los procedimientos y trámites aplicables al acceso de una actividad de servicios y a su ejercicio, eliminando todos los obstáculos jurídicos y administrativos para su desarrollo, a través de la declaración responsable y comunicación.

La presentación de la declaración responsable o la comunicación habilitan el ejercicio del derecho o la actividad de que se trate, sin necesidad de resolución autorizatoria habilitante previa, como en el caso de las licencias municipales. Ello no obsta para que, una vez se presenten dichos documentos en el registro se necesite tramitar un procedimiento previo, distinto al posterior de control de los actos declarados o comunicados que habrá de incoarse por parte de la Administración Municipal competente, ante la falta de una regulación concreta en la legislación vigente. A esta conclusión se llega, analizando la regulación de estas figuras en las normas aplicables:

- Por un lado, de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), teniendo en cuenta que la declaración responsable y la comunicación se regulan dentro de las formas de iniciación del procedimiento a solicitud del interesado (Sección 3.ª, Capítulo II, del Título IV).

CVE: BOP-SA-20220411-015



- Por otro lado, por las exigencias del artículo 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), el cual dispone que cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.

Así las cosas, esta ordenanza municipal tiene como finalidad, precisamente, regular el marco de la actuación administrativa que se inicia con la presentación en el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes de estas nuevas formas de intervención administrativa, garantizando de esta manera la seguridad jurídica necesaria de los ciudadanos interesados y, como instrumento adecuado para controlar la legalidad de esta actuación administrativa.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 129 de la LPACAP el ejercicio de esta potestad reglamentaria se rige, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, justificando su adecuación a dichos principios de acuerdo a lo siguiente:

a) En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa reglamentaria local se justifica por una razón de interés general, basándose en el fin perseguido que es la regulación adecuada de las nuevas formas de intervención administrativa de la declaración responsable y comunicación.

b) En virtud del principio de proporcionalidad esta iniciativa contiene una regulación, mínima e imprescindible, para atender la necesidad perseguida por la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica esta iniciativa reglamentaria se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la unión europea y autonómico, para generar un marco normativo estable, predecible e integrado, claro y de certidumbre.

d) En aplicación del principio de transparencia se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado de acuerdo a la ley 19/2013, de 9 de diciembre; a este respecto se justifica la innecesariedad de abrir una consulta pública, con carácter previo a la elaboración de esta norma, exigencia señalada en el artículo 133.1 de la LPACAP antes citada, teniendo en cuenta que esta propuesta normativa no tiene impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, y regula aspectos parciales de una materia, como es, en este caso, la ejecución de determinados actos de uso del suelo que no requieren licencia urbanística, y el ejercicio de actividades (su modificación y transmisión) sin sujetarse a la licencia municipal pertinente, tal y como previene el apartado 4 de dicha ley.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

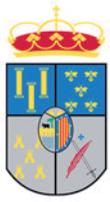
Artículo 1.- Objeto.

1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de los procedimientos de comprobación, intervención e inspección de los actos del uso del suelo de naturaleza urbanística e implantación y desarrollo de actividades y servicios que se realicen a través de la declaración responsable o comunicación previstos en las leyes en el término municipal de Santa Marta de Tormes.

2.- Se excluyen de su ámbito de aplicación la ejecución de obras y demás actos, así como el ejercicio de actividades sujetas a licencia o autorización municipal previa.

Artículo 2.- Definiciones.

- Declaración responsable: documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente



para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos antes señalados deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable, teniendo en cuenta, no obstante, que esta Administración Municipal podrá requerir, en cualquier momento, que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

- Comunicación: documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de esta Administración Municipal sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

- Control previo y posterior: actuación municipal de comprobación e inspección, respectivamente, de las obras, actividades o servicios declarados o comunicados a este Ayuntamiento, a los efectos de verificar que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

- Comprobación: procedimiento previo municipal para constatar que las obras, actividades o servicios declarados o comunicados se encuentran dentro del ámbito de aplicación de este régimen de intervención administrativa y cumplen con los requisitos exigidos, mediante la confirmación o prueba de la existencia y veracidad de los datos y documentos aportados.

- Inspección: procedimiento posterior municipal de inspección, para verificar que lo manifestado en la declaración responsable o comunicación se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable.

- Modificación sustancial de una actividad: se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades o instalaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

Artículo 3.- Efectos de la presentación de la declaración responsable y comunicación.

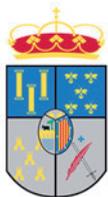
1.- La declaración responsable o comunicación presentada en el registro municipal con todos los requisitos establecidos permitirá el reconocimiento o ejercicio del derecho, o el inicio de la actividad de que se trate, desde el día de su presentación en el registro municipal, (salvo que el interesado indique otro término distinto), sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuida esta Administración Municipal, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- En ningún caso se entenderán adquiridos por estos procedimientos, derechos o facultades, cuyo ejercicio suponga la vulneración de lo establecido por la legislación y el planeamiento urbanísticos, o de la normativa de carácter sectorial que resulte de aplicación.

3.- La documentación que se aporte junto a la declaración responsable o comunicación, así como el contenido de la misma tendrá el carácter de documento público a todos los efectos.

4.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación presentada en este Ayuntamiento; o la no presentación ante esta Administración municipal de la declaración responsable, la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

5.- Asimismo, la resolución de esta Administración Pública que declare las circunstancias antes señaladas podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento, o al ejercicio del derecho, o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.



6.- La presentación de una declaración responsable o comunicación no surtirá los efectos legales previstos, en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten en el modelo normalizado o; no se acompañe la documentación exigida, en cada caso, en la presente ordenanza.

b) Cuando las actuaciones declaradas o comunicadas se deban someter a otro régimen de intervención administrativa distinto.

c) Cuando para la ejecución de las obras o la implantación de la actividad o servicio fuera preceptivo informe o autorización previos de otros organismos públicos que no se adjunta en el momento de formalizar la declaración o comunicación y así sea exigible en la legislación sectorial.

d) Cuando la actuación efectivamente desarrollada por el interesado sea contraria a la normativa aplicable.

7.- La presentación de estos documentos no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la obra, actividad o servicio de que se trate, ni limita el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección y sanción que a este Ayuntamiento les corresponde por la normativa de aplicación.

Artículo 4. Modelos de declaración responsable y comunicación.

1.- El Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes tendrá permanentemente publicados y actualizados los modelos necesarios de declaración responsable y de comunicación objeto de esta ordenanza, fácilmente accesibles a los interesados, previa aprobación de los mismos por resolución de la Alcaldía.

2.- Los modelos normalizados serán de uso obligatorio por los interesados.

3.- El interesado que no presente la declaración responsable o comunicación sujetos al modelo normalizado será requerido por el Ayuntamiento, con los efectos que se señalan en la presente ordenanza.

4.- Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.

TÍTULO II.- DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Capítulo I.- Para la ejecución de actos de uso del suelo.

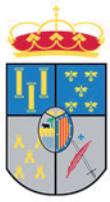
Artículo 5. Actos sujetos a declaración responsable.

1. Están sujetos al régimen de declaración responsable, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los actos que se recogen en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como en el artículo 314 bis del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.- Están exentos del régimen de declaración responsable los supuestos citados en el artículo 289 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **así como los supuestos incluidos en el apartado 2 del artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.**

Artículo 6. Documentación.

Para legitimar la ejecución de los actos citados en el artículo anterior, el promotor presentará la declaración responsable en el registro de este Ayuntamiento, en modelo normalizado, acompañada de la siguiente documentación:



a) Proyecto de obras, cuando sea exigible conforme a la normativa aplicable (con oficio de la Dirección de obra suscrito por técnico competente y, en su caso, visado), o, en su defecto, una memoria que describa de forma suficiente las características del acto declarado, con estado de mediciones y presupuesto.

b) Copia de las autorizaciones de otras administraciones que sean legalmente exigibles, en su caso.

c) Plano de situación y plano acotado de distribución y superficies.

Artículo 7. Régimen jurídico y efectos.

1. La formalización de la declaración responsable no prejuzga, ni perjudica derechos patrimoniales del promotor ni de terceros y sólo producirá efectos entre el Ayuntamiento y el promotor. De igual manera no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir su promotor en el ejercicio de los actos a los que se refiera.

2.- La presentación de una declaración responsable con todos los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto la normativa de aplicación y, en su caso, en el planeamiento urbanístico, producirá los siguientes efectos:

a) El declarante quedará legitimado para realizar el acto de uso del suelo declarado, en las condiciones establecidas en la legislación y en el planeamiento urbanístico.

b) El acto declarado, sin perjuicio de la incoación del previo procedimiento de tramitación, podrá ser, además, objeto por parte de los servicios municipales, de comprobación o inspección posterior de los requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado.

3.- En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actos contrarios o disconformes con la normativa urbanística o sectorial.

4.- Los actos de uso del suelo amparados por declaración responsable deben realizarse dentro de los siguientes plazos de inicio y finalización, sin posibilidad de interrupción, ni de prórroga, cumplidos los cuales la declaración se entenderá caducada:

a) Plazo de inicio: antes de un mes desde la presentación de la declaración.

b) Plazo de finalización: antes de seis meses desde la presentación de la declaración.

5.- Además de lo señalado en el apartado anterior, el régimen de disconformidad sobrevenida y caducidad de la declaración responsable será el dispuesto, respectivamente, en los artículos 304 y 305 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

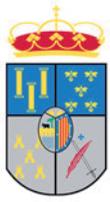
6.- Las modificaciones de los actos legitimados por declaración responsable requerirán la presentación en el Ayuntamiento de una declaración complementaria.

7.- Los actos de uso del suelo sujetos a declaración responsable podrán ser objeto de autorización de uso excepcional en suelo rústico, o autorización de uso provisional en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, en los mismos términos que los actos sujetos a licencia urbanística. A tal efecto se establecen como procedimiento y condiciones aplicables los que se regulan en los artículos 306 a 308 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, con la particularidad de que la autorización debe tramitarse y resolverse previamente a la presentación de la declaración responsable.

Capítulo II.- Para la comunicación de inicio de actividades sujetas a licencia ambiental.

Artículo 8. Obligación de comunicar el inicio de una actividad sujeta a licencia ambiental.

1.- El titular de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental concedidas en este término municipal deberá comunicar al Ayuntamiento el inicio de la actividad, con carácter previo,



mediante la presentación de una declaración responsable en modelo normalizado, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas, en su caso, en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado siguiente, la cual deberá ser puesta a disposición de esta Administración Municipal, de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental.

2.- El titular de la actividad o instalación, antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado anterior, deberá disponer de la siguiente documentación:

A) Para toda clase de actividad sujeta a licencia ambiental:

1.º Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.

2.º Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio o puesta en marcha de la actividad o instalación, el titular de estas deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.

3.º Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia ambiental.

B) Además, para la actividad sujeta a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (LRCYL):

1.º Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.

2.º Un informe, realizado por una de las entidades de evaluación a las que se refiere el artículo 18 de la LRCYL, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I de esa ley; los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III de dicha ley, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables; los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo I. 5 de esa ley, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto; y, los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 de esa ley en el caso de comedores y restaurantes.

3.- La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación (o en la fecha de inicio de la actividad que se comunique al Ayuntamiento) para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.

Artículo 9. Régimen jurídico y efectos.

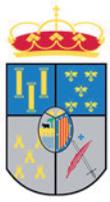
1.- La comunicación de inicio no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de la norma o de los términos de la licencia ambiental.

2.- Una vez iniciada la actividad, el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias de inspección que le corresponden de acuerdo con lo establecido en esta ley, y sin perjuicio de las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias, realizará las comprobaciones oportunas.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN

Capítulo I.- Comunicación ambiental.

Artículo 10. Actividades o instalaciones sujetas a comunicación ambiental.



Las actividades o instalaciones comprendidas en el Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (TRLPACyL) para iniciar la actividad precisarán previa comunicación a este Ayuntamiento cuando se ubiquen en el término municipal de Santa Marta de Tormes, sin perjuicio de la aplicación del citado texto normativo en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.

Artículo 11. Presentación de la comunicación ambiental y documentación.

1.- La comunicación ambiental se presentará en el registro municipal de este Ayuntamiento, de acuerdo a las siguientes situaciones:

a) En caso de ejercicio de una actividad sujeta a este régimen, sin obras: con anterioridad al inicio de la misma.

b) La comunicación ambiental se presentará una vez que hayan finalizado las obras, que deberán estar amparadas por el permiso urbanístico que, en su caso, proceda y, cuando la actividad o instalación, deba someterse a evaluación de impacto ambiental, tras haberse dictado la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable o el informe de impacto ambiental en el que se determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, con anterioridad al inicio de la actividad.

2.- Si la actividad se pretende desarrollar en locales existentes en los que no sea preciso ejecutar obras, la efectividad de la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende llevarse a cabo en ese emplazamiento y con esas instalaciones.

3.- La comunicación ambiental, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

A) En general, para todas las actividades:

- Una memoria o proyecto de la actividad, con descripción de las instalaciones en que se indique las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles efectuados para confirmar la idoneidad de las medidas correctoras y medidas de control previstas.

Los controles indicados, en el supuesto de que esté así establecido en la normativa sectorial, deberán ser desarrollados por una entidad con la acreditación precisa para ello, otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) u otra Entidad de Acreditación legalmente reconocida.

- Plano de situación y plano acotado de distribución y superficies del local o instalación donde se va a desarrollar la actividad.

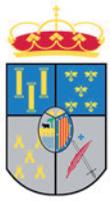
- La indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de la declaración de impacto ambiental correspondiente, en su caso.

B) Si se han ejecutado obras: copia de la resolución municipal de la toma de razón de la declaración responsable (o de la concesión de la licencia urbanística concedida); en su defecto, indicación del número y la fecha de la resolución municipal.

C) Si la actividad está sujeta a la Ley 7/2006 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León (LEPAR):

- Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el artículo 6 de la LEPAR.

- En caso de no figurar el aforo máximo en la licencia de apertura municipal concedida en su día: informe técnico sobre el aforo máximo autorizable acorde al Documento Básico de Código Técnico Edificación “Seguridad en caso de incendio”.



D) Si la actividad se encuentra comprendida dentro del apartado 9.7 del Anexo III del TRLPACYL (actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período):

- Descripción técnica de la actividad a desarrollar y tiempo de permanencia.
- Emplazamiento de instalación, superficie y aforo máximo público asistente.
- Proyecto acorde con las especificaciones requeridas por la normativa técnica.
- Certificado de revisión anual de la atracción suscrito por técnico competente.
- Certificado del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Art. 7.1 de la LEPAR.
- Formulario justificativo del cumplimiento de la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos.
- Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el artículo 6 de la LEPAR.
- Certificado de instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado en B.T.
- Copia de autorización sanitaria funcionamiento de actividad alimentaria (en su caso).

4.- La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obligación de obtener otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, entre otros, del permiso de vertido a colector municipal o del de vertido a cauce.

Capítulo II.- Comunicación de transmisión de actividad.

Artículo 12. Transmisión de las actividades o instalaciones.

1.- Cuando se transmitan actividades o instalaciones sujetas a licencia o comunicación ambiental será precisa la presentación en el registro municipal de la comunicación de dicha transmisión, en modelo normalizado, acompañando la siguiente documentación:

A) En general, para todas las actividades: en caso de ausencia de la conformidad del anterior titular: contrato de arrendamiento, de cesión, de compra, o cualquier otro documento acreditativo de la realización del negocio jurídico por el que se adquieren los derechos sobre la actividad.

B) Además, si se trata de una actividad sujeta a la LEPAR:

-Copia del contrato del seguro, en vigor, que cubra el riesgo de responsabilidad, con el contenido previsto en el artículo 6 de la ley antes citada.

- En caso de no figurar el aforo máximo en la licencia de apertura municipal concedida en su día: informe técnico sobre el aforo máximo autorizable acorde al Documento Básico de Código Técnico Edificación "Seguridad en caso de incendio".

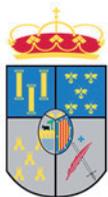
2.- Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta ley.

3.- Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Capítulo III.- Comunicación de modificación de la actividad.

Artículo 13. Modificaciones de las actividades o instalaciones.

CVE: BOP-SA-20220411-015



1.- En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a licencia ambiental proyecte realizar una modificación de carácter sustancial ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la licencia ambiental no sea modificada.

Si la actividad o instalación está sujeta a comunicación ambiental deberá presentar una nueva comunicación ambiental.

La solicitud de modificación sustancial de la actividad o instalación sujeta a licencia ambiental o comunicación ambiental se sujetará al modelo normalizado del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes y se tramitará por el mismo procedimiento previsto para la propia licencia ambiental, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 45.5 del TRLPACyL.

2.- Cuando el titular de una actividad o instalación sometida a comunicación o a licencia ambiental proyecte llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo a este Ayuntamiento en modelo normalizado, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas que el interesado considere pertinentes.

3.- En lo no previsto en el presente artículo será de aplicación lo dispuesto en el art. 45 del TRLPACyL.

Artículo 14. Cambios en el régimen de comunicación ambiental como consecuencia de la modificación de la actividad proyectada.

1.- Cuando se produzca el cese parcial de la actividad o instalación por cierre definitivo o desmantelamiento de parte de sus instalaciones o por cambios en su proceso productivo, y como consecuencia de ello las actividades o instalaciones dejen de estar sometidas a autorización ambiental de acuerdo a lo señalado en el TRLPACyL, y pasen a estar sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, siempre que su titular manifieste su voluntad de seguir desarrollando la actividad de acuerdo con el nuevo régimen, aquellas seguirán en funcionamiento bajo el régimen de intervención que resulte de aplicación.

2.- En el caso de que la instalación quede sometida al régimen de comunicación ambiental, la manifestación de voluntad a que se refiere el apartado anterior se remitirá a este Ayuntamiento y tendrá a todos los efectos la consideración de comunicación ambiental.

3.- Cuando sobre actividades o instalaciones sometidas al régimen de comunicación ambiental se proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental deberá formularse por el interesado ante este Ayuntamiento para otorgarlas. Para la parte existente y amparada por la previa comunicación ambiental será suficiente aportar la documentación que justifique el adecuado comportamiento ambiental de la instalación.

Capítulo IV.- Comunicación de cese de la actividad.

Artículo 15. Cese de la actividad y cierre de la instalación sujeta a comunicación ambiental.

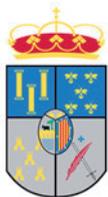
Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN

Capítulo I.- Procedimiento de comprobación de la declaración responsable y comunicación.

Artículo 16. Iniciación, instrucción y ordenación.

1.- Los interesados presentarán la declaración responsable o comunicación en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la LPACAP y en la forma prevista en dicha ley, de acuerdo a los modelos normalizados aprobados al efecto y con la documentación exigible en cada caso. Pre-



sentada la declaración responsable o comunicación se iniciará la fase del procedimiento previa de comprobación, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a realizar directamente y en cualquier momento la inspección oportuna, a través de los servicios municipales competentes.

2.- El registro de estos documentos servirá para la iniciación del procedimiento oportuno, mediante Providencia de la Alcaldía en la que, además, se ordenará la emisión de informe técnico. Sólo cuando la naturaleza del asunto lo requiera, también se ordenará la emisión de informe jurídico pertinente, al objeto de aclarar la aplicación e interpretación de alguna norma y siempre que lo ordene la Alcaldía.

3.- El informe técnico municipal deberá comprobar que la obra, actividad o servicio declarada o comunicada, así como el contenido de la declaración o comunicación, y, la documentación que se acompañe, en cada caso, cumplen con lo dispuesto por la normativa de aplicación. De existir deficiencias en la declaración responsable o comunicación presentada, así como en la documentación que se acompañe, el informe técnico deberá calificar dichas deficiencias o incumplimientos en subsanables o no, y, a su vez, si tienen el carácter de esencial o no.

4.- Se considerará que existe deficiencia o incumplimiento de carácter esencial, al menos, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el acto declarado no se encuentre entre los supuestos sujetos a declaración responsable o comunicación, siendo necesaria la obtención de previa licencia municipal.

2.º Cuando el acto declarado sea contrario a la normativa de aplicación o al planeamiento municipal y la deficiencia o incumplimiento sea insubsanable.

5.- De la actuación de comprobación, una vez evacuado el informe técnico municipal, podrán darse las siguientes circunstancias:

A) Que el acto declarado se ajusta a la normativa de aplicación: se dictará resolución municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

B) Que se aprecien deficiencias o incumplimientos de requisitos no esenciales: se requerirá al interesado, para que en el plazo de 10 días subsane las deficiencias o incumplimientos detectados, sirviendo dicho plazo, de forma simultánea, de trámite de audiencia, a los efectos de que el interesado pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes en defensa de su derecho. En cualquier caso, se decretará la suspensión cautelar del acto declarado o comunicado, a fin de minimizar el perjuicio, hasta tanto se subsanen las deficiencias, con la advertencia de que de no hacerlo se podrá dictar resolución decretando la ineficacia de la declaración responsable o comunicación, con la adopción de las medidas previstas en el artículo siguiente.

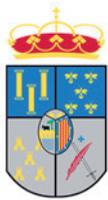
C) Que se aprecien deficiencias o incumplimientos de requisitos esenciales: se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

Artículo 17. Resolución.

1.- Instruido el procedimiento y una vez practicados los trámites previstos en el artículo anterior, se dictará resolución de la Alcaldía, con los efectos que se señalan en los siguientes apartados.

2.- Si se comprueba que el acto declarado cumple con la normativa de aplicación para ejecutar las obras, actividad o servicios bajo el régimen de la declaración responsable o comunicación: se tomará razón de la misma, sin perjuicio de imponer las condiciones que sean precisas previstas normativamente, para cada clase de obra o actividad de que se trate.

3.- Si el interesado no subsana las deficiencias señaladas en el apartado 5, letra B), **o se da el supuesto de la letra C) del artículo anterior**, de acuerdo a lo señalado en el correspondiente requerimiento municipal; o si se trata de deficiencias o incumplimientos insubsanables: se dictará resolución no tomando razón de la declaración responsable o comunicación presentada y se



declarará su ineficacia, todo ello sin perjuicio de ordenar la adopción siguientes medidas que, en cada caso, correspondan:

- 1.º La imposibilidad de continuar con el acto declarado o comunicado.
- 2.º La exigencia de responsabilidad (penal, civil o administrativa) que corresponda.
- 3.º La incoación del pertinente procedimiento de restauración de la legalidad vulnerada y/o sancionador.
- 4.º La obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo a la ejecución de las obras, o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

Capítulo II.- Procedimiento de inspección.

Artículo 18.- Actuación municipal de inspección

1.- Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, la Administración Municipal ejercerá, en cualquier momento desde la presentación de la declaración responsable o comunicación, las facultades de control o inspección que sean pertinentes para verificar la ejecución de las obras, o el ejercicio de la actividad o servicio, de conformidad con la normativa de aplicación.

2.- El personal oficialmente designado para realizar las tareas de inspección de las obras, actividades y servicios gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente de la autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las obras, actividades o servicios correspondientes.

3.- Los titulares de las obras, actividades o servicios deberán prestar la colaboración necesaria a los funcionarios que lleven a cabo las labores de inspección, a fin de permitirles realizar cualquier examen, control, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

4.- Para el desarrollo de las actividades y servicios de duración indeterminada sus titulares están obligados al mantenimiento de los requisitos y condiciones comunicados para su ejercicio, por lo que se encuentran sometidos a la inspección permanente del Ayuntamiento, facilitando la labor inspectora de esta Administración Municipal, poniendo a disposición del personal municipal que lleve a cabo estas funciones toda la documentación pertinente que le sea requerida, en cada caso.

5.- Del resultado de la inspección se incoará el oportuno procedimiento en el que se garantizarán los derechos del interesado en todo momento, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

6.- La inspección podrá, entre otras actuaciones, requerir al promotor de las obras o al titular del establecimiento la entrega de la documentación que declara poseer en cada caso, según la clase de declaración responsable de que se trate para cada procedimiento.

Artículo 19. Inicio del procedimiento

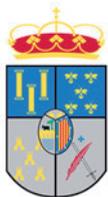
- 1.- El procedimiento se iniciará de oficio en las formas previstas legalmente.
- 2.- La inspección se llevará a cabo a través de los servicios municipales competentes, por se levantará la correspondiente acta de inspección.

Artículo 20. Acta de inspección

1.- De las actuaciones de inspección se levantará acta, en modelo normalizado, la cual tendrá la consideración de documento público y en la que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recogerán los hechos constatados por el personal oficialmente designado que harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

2.- El acta, deberá contener, al menos, lo siguiente:

CVE: BOP-SA-20220411-015



- a) La identificación del titular de la obra, actividad o servicio y su situación.
- b) La fecha y hora de la inspección, identificación de las personas de la administración actuantes y de las que asistan, en su caso, en representación del titular de la obra, actividad o servicio.
- c) Una descripción sucinta de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias e incidencias se considere relevantes.
- d) Los incumplimientos de la normativa en vigor que se hayan inicialmente detectado.
- e) Las manifestaciones realizadas por el titular de la obra, actividad, o servicio, siempre que lo solicite.
- f) Otras observaciones.
- g) Firma de los asistentes, o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el acta.

3.- Terminada la inspección y extendida la correspondiente acta, de la cual se entregará una copia al interesado, comenzarán a computarse, en su caso, a partir del día hábil siguiente al de su fecha, los plazos señalados en la misma para la adopción de las medidas correctoras propuestas, sin necesidad de dictarse resolución al respecto.

4.- Las medidas propuestas en el artículo siguiente son compatibles con la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 21. Actuaciones posteriores al levantamiento del Acta de Inspección

1.- Como consecuencia del levantamiento del acta se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Si el resultado es favorable, en el caso que la obra, actividad o servicio declarado se ejerza de acuerdo con la normativa y los requisitos que le son exigibles: se dictará Providencia de la Alcaldía dando por terminada la actuación, con el archivo de las actuaciones.

b) Si el resultado es favorable, pero condicionado al cumplimiento de una serie de prescripciones exigibles, según la normativa de aplicación: el acta recogerá las medidas correctoras que deban adoptarse y el plazo concedido para que el interesado proceda a la adopción de las mismas, con la advertencia expresa que transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a la adopción de las medidas correctoras señaladas se decretará la suspensión cautelar de la actividad hasta tanto se cumplan. Durante el plazo concedido el interesado podrá efectuar las alegaciones que considere conveniente, como trámite de audiencia, en cuyo caso la resolución decretando la suspensión resolverá sobre las mismas.

En caso de incumplimiento del plazo señalado se procederá de acuerdo a lo señalado en el apartado siguiente.

c) Si el resultado es desfavorable, en el caso que se aprecien deficiencias o incumplimientos insubsanables, o no se hayan subsanado en el acto concedido al efecto: se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.3, puntos 1.º al 4.º de esta ordenanza.

2.- El procedimiento recogido en este capítulo podrá ser modificado por Resolución de la Alcaldía, siempre que dichas modificaciones supongan una reducción de cargas administrativas y favorezcan una mayor simplificación y agilización del proceso, respetando, en cualquier caso, la normativa de aplicación y los derechos de los interesados. Igualmente, se podrán introducir modificaciones a estos criterios para adecuar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la normativa estatal y autonómica de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.